

interpretación dada por la Sala, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la providencia cuya nulidad se depreca, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no encuadra en ninguna de las causales previstas en la ley, menos aun cuando no se especifica con claridad la causal que se alega, sino que los hechos expuestos en el escrito en que se sustenta la nulidad, constituyen meras apreciaciones connotacionales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión, sin que en ellos se desvirtúe las razones jurídicas que tuvo la Sala para asumir competencia y desatar el conflicto de competencia puesto a su consideración.(Subrayado fuera de texto)"²

Adicional a lo anterior, se debe expresar que, revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no se avizora que se concurra alguno de los elementos o circunstancias que se describen o enlistan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad.

Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada, que establece que:

"ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación." (Subrayado fuera de texto)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. Eugenio Fernández Carlier, en Sentencia de Radicación No. 42495 del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respeto de las causales de nulidad, diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas, requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de tal suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel".

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecencial a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones, primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 52001-33-31-001-2011-00003-01 (AG) veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Siguiendo este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declararla por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

(...)"

Mediante escrito adiado 16 de febrero de 2024 el Dr. FABIÁN ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, presenta Recurso de Apelación contra el precitado Auto que resolvió la solicitud de nulidad, escrito que reposa en el expediente a folios 798-803

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es menester referir por parte de ésta instancia en primer lugar, la jurisprudencia y normatividad que establece el tema atinente las causales de nulidad, y saneamiento de las mismas de acuerdo a lo establecido en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Se tiene entonces que la Ley 610 de 2000 en principio, en su capítulo III, estableció las reglas imperativas para tratar las nulidades en los proceso de responsabilidad fiscal, en el siguiente tenor:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

"Artículo 38. Termina para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

Por su parte el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que deroga tácitamente el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, estableció frente al término para proponer las nulidades lo siguiente:

"Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

06 MAR. 2024

ESTE DOCUMENTO

DEL ORIGINAL

QUE REPOSA EN

LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE

SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

Volviendo a reseñar el tema de las nulidades, es menester expresar que la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, M.P. Dr. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha referido:

"(...)

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

"(...)"

Igualmente es de connotar que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 136 establece los casos o situaciones en los cuales se considera saneada cualquier tipo de irregularidad:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Por consiguiente esta normatividad y jurisprudencia constituyen un serio argumento jurídico para fundamentar la decisión que ha adoptarse mediante este proveído.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Conforme a los comentarios realizados en el escrito de Nulidad, el despacho se dispone a pronunciarse, sobre los argumentos esbozados por el apoderado de confianza.

• SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Ahora bien, le corresponde a éste Despacho en calidad de segunda instancia, resolver el recurso de apelación en contra del auto que negó la Nulidad presentada por parte del apoderado de confianza del señor NELSON RINCON LAVERDE, determinando si se configuro alguna de las causales de nulidad enunciadas en el art 36 de la Ley 610 de 2000, pues esta instancia no avizora que dentro de los argumentos expuesto en el escrito de nulidad planteado, se haya invocado causal alguna que sustente evidentemente una nulidad; por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los implicados y el debido proceso, se hace necesario revisar los argumentos expuestos por el apoderado y constatar si alguno se ajusta a las causales enunciadas en la precitada ley.

CONTRALORIA

ESTADO DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DE LOS REPOS EN LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA GENERAL

06 MAR. 2024

Controlamos todos

Resulta entonces, que en el escrito de nulidad presentado, el togado manifiesta que existe nulidad dentro del proceso en cuestión, toda vez que en el auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TECNICO", no se dio oportunidad a las partes de presentar recursos, pues en el artículo cuarto del precitado auto se manifiesta que "contra el presente auto no procede recurso", motivo por el cual el apoderado declara que se le ha vulnerado el derecho a presentar recursos contra dicho auto que desestimó el informe técnico.

De acuerdo a lo anterior, este despacho comparte lo planteado por la primera instancia, donde manifiesta:

"Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada, que establece que:

"ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación." (Subrayado fuera de texto)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso."

Sosteniendo lo predicado por la primera instancia, no le asiste razón al apoderado, donde pretende que se le conceda oportunidad para presentar recursos sobre el auto que desestimó un informe técnico, decisión que se sustenta principalmente en los escritos de la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y del togado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, donde manifiestan:

"Se evidencia que las solicitudes de rechazo que se detallan a continuación frente al informe Técnico de fecha 16 de septiembre de 2022 y el informe de aclaración del 24 de octubre de 2022, rendidos por la Servidora Pública Silvia María Rosero Mina - Auditora Fiscal II, no fueron decididas:

- La compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en su calidad de garante o tercero civilmente responsable, a través de su apoderada judicial Dra Rubría Elena Gómez, frente al referido informe técnico (a folio 525) solicitó: "(...) Por los anteriores argumentos de orden factico y jurídico indicados solicitamos rechazar y no tener como prueba el informe técnico del dieciséis (16) de septiembre de 2022, realizado por la Contadora Pública Silvia María Rosero Mina - Auditora Fiscal II, de esta entidad por las razones anteriormente expuestas".
- De igual modo, el Dr. Fabián Alberto Oviedo Arévalo apoderado del Dr. Alberto Hadad Ramos, a través de memorial de fecha 27 de septiembre de 202, con respecto al informe técnico solicita aclaración, argumentando entre otras razones: "(...) Señor director es necesario indicar que no se observa ningún cuestionario a resolver para el experto, por ende, la indeterminación del mismo es evidente, dado que como se puede evidenciar en la prueba ordenada se manifiesta que se requiere un informe donde se indique cuanto en valor o en pesos colombianos le corresponde a cada uno de los presuntos implicados, secretarios de la Secretaría de Movilidad, por el no cobro y prescripción de los 2.814 comparendos."

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria General

06 MAR. 2024

(57)(602) 644-2000 @contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPY
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.
Axa Gonzalez P
SECRETARIO GENERAL

Control
somos todos

Razón por la cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profiere el auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023, donde como sustento principal para tomar la decisión de desistimiento del informe técnico, fueron las manifestaciones anteriormente enunciadas y se da la razón a las partes, donde el informe técnico no cumple con lo reglado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

De lo anterior se transcribe un aparte de lo manifestado por la primera instancia:

"De igual forma, es importante colegir que la información requerida en el decreto de pruebas no fue tratada en el Informe Técnico, por tanto no despeja las dudas aquí establecidas, y no comporta una prueba pertinente, necesaria, conducente y útil a fin de resolver o aclarar este proceso.

En este orden de ideas, este despacho, no tendrá en cuenta el Informe Técnico presentado por la Servidora Pública, ya que no cumple con los parámetros normativos dispuestos en la Ley 1474 de 2011 artículo 117 toda vez que el informe técnico debe ajustarse a lo requerido en el decreto de pruebas, la práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por la dirección operativa de responsabilidad sobre los hechos de carácter técnico.

En consecuencia y dado que, el Informe Técnico no se tendrá en cuenta por este despacho, deja sin piso las solicitudes de rechazo, aclaración y nulidades que sobre el mismo pudieran versar.

A folio 526 al 529 del cuaderno principal No 3 de este proceso, obra escrito de solicitud de aclaración y complementación de informe técnico presentado por el Abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, el 27 de Septiembre del 2022 mediante oficio radicado No 100024232022, en calidad de apoderado del señor Alberto Hadad Lemos, quien en su parte final solicita "Se allegue a esta investigación todos los comparendos, al igual que los mandamientos de pago, la certificación de cada uno de los comparendos a los cuales no se emitió mandamiento de pago, copia de cada una de las guías y quien es el responsable fiscal de su trámite, indicando el secretario o funcionario de CDAV responsable"

Por tal motivo y en razón a que dentro de esta controversia, se demanda ordenar una prueba, que sea pertinente, necesaria, conducente y útil, a fin de resolver o aclarar este proceso, este despacho considera que se hace necesario, para lograr la convicción respecto de los hechos que se controviertan en el proceso de responsabilidad fiscal y para la seguridad que se debe tener por este operador jurídico, al momento de proferir fallo y atendiendo al principio de la necesidad de la prueba, tener en cuenta lo requerido por el abogado defensor Oviedo Arévalo, ajustado a la necesidad del despacho, para esclarecer los hechos materia de investigación y así se declarara en la parte resolutive."

En ese orden de ideas, razón tiene la Dirección Operativa, en no conceder recursos a contra la decisión de desestimo el informe técnico, pues tal disposición está fundamentada no solo por haber sido declarada de oficio, sino que el citado informe técnico fue puesto a disposición de las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, acción que dio lugar a los escritos de inconformidad y rechazo por su parte, evidencia que reposa a folios 516 y 517.

Como segunda solicitud, este despacho observa que el recurrente manifiesta la existencia de una nulidad, toda vez que la prueba de oficio decretada mediante auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023 por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, es la misma que presento este, en escrito calendado 02 de Noviembre de 2022 y que, al haber sido decretada de oficio y no resuelta por la dirección como una solicitud de parte, se le ha vulnerado el derecho a presentar recursos contra dicho auto que decidiría sobre la solicitud de pruebas.

De acuerdo a lo anterior, este despacho apropiara de nuevo lo manifestado por la primera instancia, en donde se resalta:

"Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada.

(...)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso."

Resulta entonces, que no es posible predicar nulidad alguna, por el hecho de haberse solicitado por parte del apoderado la práctica de una prueba y que el despacho de igual manera la hubiese decretado de oficio, se le estuviera vulnerando el derecho de defensa de su poderdante o que existiera de irregularidad sustancial alguna que afecten el debido proceso, pues en el hipotético caso de que las mismas pruebas no hubiesen sido decretadas de oficio, sino a solicitud de parte, su suerte sería la misma, como se resalta en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 610 del 2000, solo procederán **los recursos** en caso de la denegación total o parcial de las pruebas solicitadas, dicho en otras palabras, tampoco se abrirían términos para presentar recursos contra el auto de pruebas.

Es de resaltar, que las pruebas practicadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, están encaminadas a esclarecer los hechos que dieron motivo del hallazgos fiscal y como es evidente, tanto la dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, como la parte, encaminaron las pruebas a cumplir con tal fin. Por tal motivo este despacho de instancia, no avizora que concurra alguno de los elementos o circunstancias que se describen o en listan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad.

El auto No. 1600.20.10.24.011 del 1 de febrero de 2024, expedida por el Operador de Primera Instancia, objeto de recurso por la parte investigada que nos ocupa, será confirmada, previa la siguiente reflexión:

El régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. Eugenio Fernández Carlier, en Sentencia de Radicación No. 42495 del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de las causales de nulidad, diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas, requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de tal suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel".

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecuencial a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

06 MAR. 2024

nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Siguiendo este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declararla por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.011 del 1 de febrero de 2024 por medio del cual se negó la NULIDAD impetrada por el Dr. FABIÁN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado del Dr. NELSON RINCON LAVERDE, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en la forma y términos consagrados en las Leyes 610 y 1474 de 2000 y 2011, respectivamente, y demás disposiciones que las modifican, complementan o desarrollan.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

Dada en Santiago de Cali, al seis (06) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ JULIÁN ROJAS MONCALEANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

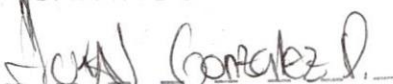
	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

06 MAR. 2024



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

Control
somos todos